

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
505 Avenida Muñoz Rivera  
San Juan, Puerto Rico 00918

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
DE PUERTO RICO  
(Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS DE PUERTO RICO, INC.  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-2194

SOBRE: REPRIMENDA ESCRITA

ÁRBITRO:  
FRANCISCO Á. TORRES ARROYO

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 13 de enero de 2012.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante "Puertos" o "el Patrono", comparecieron: Lcda. Carmen M. Collazo Rivera, asesora legal y portavoz; y el Sr. Jorge I. Santiago Marrero, gerente de aeropuerto regional itinerante y testigo. Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante "HEO" o "la Unión", comparecieron: Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y

portavoz; Sr. Julio Narváez, vicepresidente Área de Aviación; y el Sr. Javier E. Mercado Martorell, querellante y testigo.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer para sostener sus respectivas posturas.

## II. SUMISIÓN

Las partes no precisaron la controversia a resolver, por lo que sometieron proyectos de sumisión por separado, a saber:

**Patrono:**

“Que el Honorable Arbitro determine a base de la prueba y conforme a derecho, si se justifica o no la amonestación escrita al Sr. Javier Mercado por los hechos ocurridos el 8 de enero de 2010, cuando se ausentó a su turno de trabajo sin notificación a su supervisor inmediato”. [sic]

**Unión:**

“Que el árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo, si se justifica o no la amonestación escrita dada al querellante, así como con los hechos probados. De determinar que no, que provea el remedio adecuado”. [sic]

En el uso de la facultad concedida al árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Véase el Artículo XIII – Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Determinar si estuvo justificada la reprimenda escrita que le impuso el Patrono al Sr. Javier Mercado por los hechos ocurridos el 8 de enero de 2010 o no. De no estar justificada, proveer el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio. [sic]

#### ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

Sección 4: En aquellos casos de disciplina que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido. [sic]

#### ARTÍCULO XLVI DISPOSICIONES GENERALES

##### Sección 9: Notificación Obligatoria Ausencia

Todo empleado cubierto por este Convenio está obligado a notificar a su supervisor inmediato, o su representante autorizado, cualquier ausencia a su trabajo dentro de las primeras cuatro (4) horas de jornada del día de la ausencia, excepto por fuerza mayor, o causa justificada. [sic]

---

<sup>2</sup> Exhibit 1 conjunto. Convenio Colectivo de 1 de octubre de 2000 hasta 30 de septiembre de 2007. Al momento de efectuarse la vista, según estipulado por las partes, la vigencia de dicho convenio era de renovación diaria.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

1. El Sr. Javier E. Mercado Martorell, querellante, trabaja para Puertos en calidad de especialista de operaciones aeroportuarias I en el Aeropuerto Internacional Rafael Hernández en Aguadilla.
2. El Sr. Jorge Santiago Marrero, gerente de aeropuertos regionales itinerante, era el gerente del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández en Aguadilla al momento de los hechos de la controversia de autos. Este, en comunicaciones escritas de 10 y 11 de junio de 2009, impartió directrices respecto a la notificación obligatoria de ausencia, así como del registro de asistencia de manera electrónica por parte de los empleados de dicho aeropuerto, respectivamente.
3. El 29 de octubre de 2009, a través de un comunicado emitido por la directora ejecutiva auxiliar en administración, Sra. Rita M. Torres, el Patrono emitió una directriz a todos los empleados de Puertos referente al registro de asistencia.
4. Mediante comunicado de 16 de diciembre de 2009, el Patrono apercibió al querellante sobre dos ausencias que tuvo y las cuales no notificó al Patrono durante los días 6 de noviembre y 15 de diciembre de 2009, respectivamente.
5. El 25 de diciembre de 2009, el querellante no registró la hora de entrada luego del periodo para tomar alimentos.
6. El 8 de enero de 2010, el querellante se ausentó sin notificar al Patrono.

7. En comunicado de 22 de enero de 2010, el director ejecutivo de Puertos, Sr. Álvaro Pilar Vilagrán, disciplinó al querellante mediante una reprimenda escrita.
8. La Unión, en desacuerdo con dicha reprimenda, radicó una Solicitud de Designación o Selección de Árbitro en el NCA.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la reprimenda escrita impuesta al querellante por el Patrono estuvo justificada o no.

El Patrono alegó que el querellante incumplió con el Convenio Colectivo y con las directrices impartidas relacionadas con la notificación de ausencias. La Unión, por su parte, alegó que no corresponde la medida que Puertos le impuso al querellante.

Sabido es que, en los casos de medidas disciplinarias como es el de autos, es el patrono quien tiene el peso de la prueba. Dado a ello, Puertos presentó el testimonio del Sr. Jorge Santiago Marrero, quien al momento de los hechos era el gerente del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández en Aguadilla. El señor Santiago testificó que el querellante se ausentó sin notificar su ausencia conforme a lo dispuesto en la Sección 9 Notificación Obligatoria del Artículo XLVI sobre Disposiciones Generales<sup>3</sup>, los días 6 de noviembre y 15 de diciembre de 2009. Y que violó, además, la directriz impartida en el comunicado de 10 de junio de 2009<sup>4</sup>, en la que se exhortó a todo el personal del aeropuerto a cumplir con lo dispuesto en la susodicha Sección 9 del

---

<sup>3</sup> Exhibit 1 conjunto.

<sup>4</sup> Exhibit 1 del Patrono.

Artículo XLVI, supra. Debido a estas ausencias sin notificar, según la disposición contractual antes citada, el gerente del aeropuerto apercibió<sup>5</sup> por escrito al querellante, mediante misiva de 16 de diciembre de 2009<sup>6</sup>, lo que constituyó, claramente, una amonestación y primera medida disciplinaria conforme al Artículo XLII Ajuste de Controversias. Según el testimonio del señor Santiago, el querellante volvió a ausentarse el 8 de enero de 2010, sin notificar a su Patrono. Por dicha ausencia, Puertos disciplinó nuevamente al querellante mediante reprimenda escrita. La Unión arguyó, en lo que respecta a dicha reprimenda escrita que la misma no correspondía debido a que el Patrono no siguió el orden para imponer sanciones disciplinarias conforme a la Sección 4 del Artículo XLII.

En este caso y según la prueba, el 16 de diciembre de 2009<sup>7</sup> Puertos le comunicó, mediante misiva al efecto, al querellante sobre su conducta de ausentarse sin notificar en dos instancias previas —6 de noviembre y 15 de diciembre de 2009—. Sin embargo, en una clara violación a la Sección 9 del Artículo XLVI, supra, y de igual forma a la directriz impartida en el comunicado de 10 de junio de 2009<sup>8</sup>, el querellante se ausentó sin observar, tanto lo que dispone el antedicho artículo como la directriz impartida el 10 de junio de 2009. Dado a ello entonces, Puertos le impuso como medida disciplinaria una amonestación por escrito. La Unión, presentó el folio 57 del libro de novedades del

---

<sup>5</sup> Adviértase que según el Diccionario de la Real Academia Española, edición del tricentenario, apercibir, entre otras acepciones, significa amonestar, advertir.

<sup>6</sup> Exhibit 4 del Patrono.

<sup>7</sup> Exhibit 4 del Patrono.

<sup>8</sup> Exhibit 1 del Patrono.

Área de Rescate Aéreo<sup>9</sup> con fecha del 8 de enero de 2010. El mismo reflejó una anotación respecto a que el querellante se comunicó a las 10:00 p.m. (turno 3) para informar que se ausentaría por problemas de salud, anotación que citamos a continuación: *“10:00 p.m. Llamada del comp. J. Mercado que no hasistirá al turno por problemas de Salud Se intentó comunicar con el sup. De operaciones y no contestaron el Telefono.”. [sic]* Seguido de las iniciales de quién redactó. Por esta acción del querellante, el Patrono le imputó incumplimiento nuevamente al Convenio Colectivo y a las directrices impartidas, a las cuales hicimos referencia, y le amonestó con reprimenda escrita. La Unión a través del testimonio del querellante, arguyó, además, que dicha llamada hecha por este cumplía con la notificación de la ausencia del mismo y que era injustificada la reprimenda escrita que le impuso el Patrono. Nada más lejos de la realidad. Sobre este particular, y aparte de lo estatuido en el Artículo XLVI del Convenio Colectivo sobre Disposiciones Generales, Sección 9, supra, el 10 de junio de 2009, el Sr. José Santiago Marrero circuló un memorando donde, palmariamente, y de forma específica delineó el procedimiento que tenían que seguir los empleados unionados al momento de ausentarse de su trabajo estableciendo que *“Si por alguna razón, el empleado no pudiese comunicar su ausencia o tardanza a su supervisor inmediato, lo deberá hacer al empleado gerencial que esté trabajando en su mismo turno. De no haber un gerencial disponible en su turno, podrá notificar su ausencia o*

---

<sup>9</sup> Exhibit 1 de la Unión. Junto con el memorando de derecho, Puertos presentó una certificación validando el folio 57 que contiene información de los días 8, 9 y 10 de enero de 2010, como copia fiel y exacta del libro de novedades del Área de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández.

tardanza directamente al que suscribe al teléfono (939) 630-8846 o (787) 605-8090. Para su referencia inmediata, le incluyo el número de teléfono celular del personal gerencial del Aeropuerto de Aguadilla supervisor de operaciones (787) 371-6310, supervisor de brigadas (939) 630-8820.”.

Dicho memorando fue uno muy específico al incluir el personal supervisor que los unionados tenían que llamar y los números de teléfonos de estos. De este modo entonces, no le daremos credibilidad ni legitimación alguna a lo planteado en el referido folio 57, ya que el querellante tenía que cumplir con la directriz impartida en el referido memorando el cual no acató. La Unión no presentó prueba que indicara que el querellante hizo un esfuerzo mínimo por llamar al supervisor y que cumpliera con lo antes citado, ello en ninguna de las tres (3) ocasiones en que se ausentó sin notificar como correspondía, según ya hemos señalado. Así pues, dado a la clara violación por parte del querellante del Artículo XLII – Ajuste de Controversias– y su menosprecio a la directriz expresada en el memorando de 10 de junio de 2009, se confirma la medida disciplinaria impuesta por el Patrono.

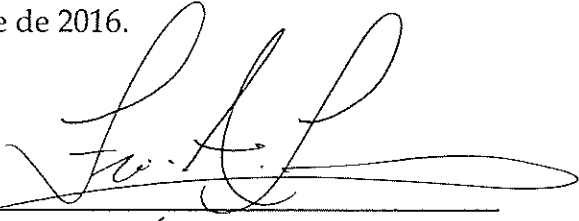
## VI. LAUDO

Conforme a la prueba y el Convenio Colectivo, estuvo justificada la reprimenda escrita que le impuso el Patrono al Sr. Javier E. Mercado Martorell.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**



En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2016.



FRANCISCO Á. TORRES ARROYO  
ÁRBITRO

### CERTIFICACIÓN

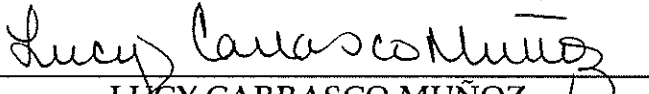
Archivado en autos, hoy, 17 de octubre de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA CARMEN MELISSA COLLAZO  
ASESORA LEGAL  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
P O BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

SR JORGE I SANTIAGO MARRERO  
GERENTE DE AEROPUERTO REGIONAL  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ A CARTAGENA MORALES  
P O BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910

SR JULIO NARVÁEZ  
VICEPRESIDENTE  
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,  
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)  
P O BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599



LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III